

Rancagua, once de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Con fecha 26 de junio de 2019 el Consejo de Defensa Ambiental de la comuna de La Estrella, persona jurídica sin fines de lucro, con domicilio en Eleuterio Ramírez sin número, La Estrella, representada por su presidente don Cristian Marcelo Osorio Pino, del mismo domicilio y en representación de los vecinos de la comuna, deduce recurso de protección ambiental en contra de Agrícola Súper Limitada, representada por don Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán; en contra del Servicio de Evaluación Ambiental de O'Higgins (SEA), representado por don Pedro Pablo Miranda Acevedo y en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental de O'Higgins (COEVA), representada por don Juan Manuel Masferrer Vidal.

Señala que en la comuna de La Estrella, en el año 2000, la empresa Agrícola Súper Ltda., presentó el proyecto denominado "Sector de engorda de cerdos La Estrella N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8" cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobada mediante la Resolución Exenta N° 122/2000 con fecha 24 de octubre del año 2000; proyecto respecto del cual en el mes diciembre del año 2005 se aprobó la "Ampliación de 8 planteles destete-venta de cerdos y modificación de sistema de tratamiento sector La Estrella", ampliando así su extensión territorial.

Agrega que Agrosuper prometió una serie de beneficios para la comunidad que no fueron tales, sino más bien han generado una serie de daños y molestias a los vecinos. Al respecto, las medidas de mitigación para evitar todas las molestias causadas por el funcionamiento de la planta no han sido efectivas.

Indica que otro problema preocupante es el del agua, atendido el crecimiento industrial en la zona, con el paso de los años el agua se ha agotado y a los vecinos se les han secado sus norias y no hay agua para el consumo humano ni mucho menos para las huertas o el ganado.

Expresa que hay varios antecedentes de malas prácticas ambientales y sanitarias de parte de la empresa instalada en La Estrella, incluso indica que los casos de Cáncer Gástrico, Cáncer Colorectal y Nefriolatitis (cálculos renales) en la comuna aumentaron en un 60% durante este periodo, según informes del



CESFAM del año 2015 al presente, pues muchos reciben agua de la empresa para consumo humano.

Expresa que todos los hechos relatados tienen efecto continuo y permanente en el tiempo, es decir la vulneración a las garantías fundamentales de la vida, la integridad física y psíquica, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a la salud, se da todos los días.

Refiere que en cuanto al informe consolidado de la evaluación proyecto “plantas de alimentos balanceados La Estrella”, la participación ciudadana, se efectuó mediante la difusión radial, no informando de manera adecuada y oportuna a la comunidad, por lo que tal participación no fue tal, tampoco se informó a la Municipalidad de Litueche ni a la de las Cabras que se verán afectadas por el alto tráfico de camiones; sectores que con fecha 07 de marzo del 2014 fueron declaradas zonas de interés turísticos de acuerdo al Decreto Exento N°126.

En cuanto a la sobreexplotación del recurso hídrico, el mega proyecto no contempla la escasez hídrica de la zona, poniéndose en riesgo el agua de las napas subterráneas.

En cuanto a la purga de calderas-infiltración de RILES, dentro del proyecto se generarán 14,4m<sup>3</sup>/día de aguas provenientes de las purgas de calderas con un alto contenido de sustancias tóxicas, lo que contaminaría las napas subterráneas de pozos, norias, cauces naturales como es el caso del Estero San Rafael que desemboca en el Lago Rapel, poniendo en riesgo el consumo de agua de las comunidades.

En cuanto al impacto vial, la Declaración de Impacto Ambiental sólo considera el flujo vehicular del ingreso de camiones con materias primas y la salida de estos con productos terminados, pero no se consideró el demás flujo, como tampoco que el vehículo es muy angosto.

En cuanto al impacto visual, el espacio que utilizaría es de 19 hectáreas, que generaran un efecto invernadero, contaminando el medio ambiente; y en cuanto a la emisión de olores, estos se generan en gran magnitud, al igual que moscas que generan los planteles de cerdos y pollos en la comuna.



En relación a la contaminación acústica, esta se genera debido al funcionamiento, durante las 24 horas y los 365 días del año y el tráfico de camiones de alto tonelaje en zonas urbanas; afectando además la flora y fauna, especialmente la especie Calydorea Xiphioides, dado que los bulbos van a ser aplastados y triturados por la intervención de la maquinaria.

En cuanto a los hallazgos arqueológicos, el día 07 de junio de 2018, en el marco del proyecto, permitió la identificación de hallazgos aislados en la superficie del emplazamiento del proyecto, se registró la presencia de 9 elementos patrimoniales de data prehispánica, que corresponden a hallazgos aislados arqueológicos.

En cuanto al déficit en el estudio del medio humano, no se consideró dentro de la metodología un trabajo de campo, respecto de quienes son los principales afectados por este proyecto.

Puntualiza que el acto ilegal y arbitrario de la COEVA sería el acta de evaluación de fecha 28 de mayo de 2019, por la cual se calificó favorablemente el proyecto.

Conforme a lo señalado, refirió que se vulnera el legítimo ejercicio del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (art. 19 N° 8) y por ello solicita se declare que los actos en que han incurrido las recurridas Agrícola Súper Limitada, Servicio de Evaluación Ambiental de O'Higgins (SEA) y la Comisión de Evaluación Ambiental de O'Higgins (COEVA) son ilegales y arbitrarios, afectando a dicho derecho, decretando la nulidad de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto del titular por ser contraria a derecho, y en su lugar ordenar al titular que ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de un Estudio de Impacto Ambiental de tal manera que se haga cargo de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, realizando los correspondientes estudios actualizados de los componentes humanos, sociales, territoriales, geográficos, de flora y fauna, socioculturales, y proponiendo para tal efecto medidas de mitigación, reparación y compensación ajustadas a derecho; o en su defecto, que se decrete la nulidad de la mencionada RCA, y del procedimiento de evaluación, por no haberse sometido a participación



ciudadana, retrotrayendo el procedimiento hasta la resolución que decreta la admisibilidad del proyecto, todo lo anterior, con costas.

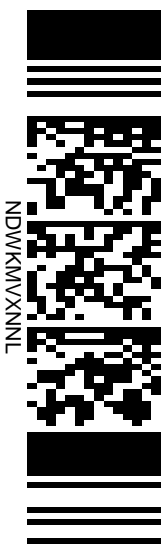
Acompaña documentación que se agrega al expediente virtual.

Con fecha 1 de julio de 2019, se acompaña por la recurrida Agrosuper: 1) Acta de Sesión Extraordinaria N° 2/2019 de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins de fecha 22 de mayo de 2019, donde se acuerda calificar favorablemente la DIA "Planta de Alimentos Balanceados La Estrella

Con fecha 15 de julio de 2019, evacua el informe el Servicio de Evaluación Ambiental y la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de O'Higgins, donde señalan que con fecha 17 de agosto de 2018, la Sociedad Agrícola Súper Ltda. ("El Titular" o "Agrosuper"), ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), la Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") denominada proyecto "Planta de Alimentos Balanceados La Estrella", ("El Proyecto"), ante la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, (en adelante "Comisión de Evaluación O'Higgins"). El proyecto se desarrollaría en un área rural de la Comuna de La Estrella, en particular en el Fundo San Rafael Lote B, área no regulada por instrumento de planificación territorial alguno.

Señala que en consideración a las características generales del proyecto, este ingreso al SEIA se realizó en conformidad con lo dispuesto en dos de los literales establecidos en el artículo 10 de la Ley N°19.300, detallados en el artículo 3 del Decreto que aprueba el Reglamento del SEIA ("D.S. N° 40/2012 o RSEIA"). Luego, en virtud del Ord. N° 422 de 20 de octubre de 2018, dictado por la Dirección Regional del SEA de O'Higgins, se solicitó a distintos órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, que procedieran a evaluar la DIA del Proyecto antes referido, requiriéndoles que se pronunciaran expresamente, dentro del ámbito de sus competencias.

Por otro lado, con fecha 3 de septiembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial y en el Diario La Tercera, la nómina de los proyectos o actividades presentadas a tramitación en las Comisiones de Evaluación Regionales y en la



Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental referidas al mes de agosto de 2018, la cual incluía el proyecto.

Una vez recibidos los pronunciamientos de los organismos de la administración del Estado con competencia ambiental, con fecha 2 de octubre de 2018, la Dirección Regional del SEA de O'Higgins, procedió a emitir el Informe consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones a la DIA (en adelante "el ICSARA"), dirigido al Titular del Proyecto para que éste procediera a subsanar los errores, omisiones e inexactitudes observadas en la evaluación.

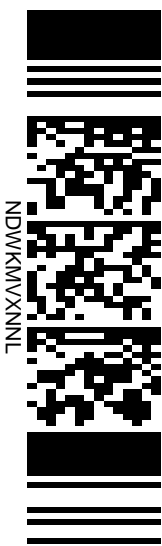
Con fecha 14 de mayo de 2019, y luego de que fueron subsanados todos los errores, omisiones e inexactitudes del proyecto, se dictó el Informe Consolidado de Evaluación (en adelante "el ICE") recomendado calificar favorablemente el proyecto.

Con fecha 22 de mayo de 2019, conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se inició la sesión extraordinaria N°2/2019, de la Comisión de Evaluación de O'Higgins, la cual posteriormente fue suspendida y reiniciada el día 28 de mayo de 2019, en la cual se adoptó finalmente, por mayoría, el acuerdo de calificar favorablemente el proyecto

Finalmente, con fecha 5 de junio de 2019, se dictó la resolución de calificación ambiental favorable N°11 ("RCA N°11/2019"), de la Comisión de Evaluación de O'Higgins, mediante la cual se ejecutó el acuerdo adoptado en la sesión antes dicha, calificando favorablemente la DIA del proyecto "Planta de Alimentos Balanceados La Estrella".

Luego de dar cuenta de los mencionados antecedentes, señala que el recurso de protección no es la vía idónea para impugnar actos administrativos de carácter ambiental, ya que la tutela de los derechos de los recurrentes en estas materias debe buscarse por la vía idónea establecida en la ley, es decir, a través de la jurisdicción de los tribunales ambientales mediante la reclamación del artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600.

En cuanto al fondo señala que la resolución recurrida no puede considerarse ilegal o arbitraria, toda vez que, se cumplió con cada una de las



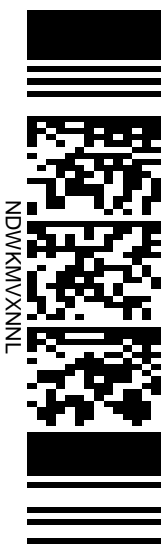
etapas procedimentales establecidas en la normativa ambiental vigente, aplicables a las declaraciones de impacto ambiental, de manera que la calificación ambiental contenida en su resolución impugnada fue debidamente motivada y en ningún caso es constitutiva de vicios.

Además existe una la falta de relación causal entre los hechos descritos y la supuesta vulneración de garantías constitucionales con ocasión del proyecto recientemente calificado.

Indica que los hechos que se describen en el recurso, y que han generado externalidades entre los años 2000 y 2018 en la Estrella, no tienen relación alguna con la evaluación y calificación de la Planta de Alimentos. Agrega que ningún servicio advirtió la falta de información relevante o esencial, ni tampoco la necesidad de requerir el ingreso del proyecto a través de un estudio de impacto ambiental. Adicionalmente, dentro de los primeros 30 días de evaluación no se constató la generación de ninguno de los efectos, características o circunstancias de la Ley N°19.300, en relación a los artículos 5, 6, 7, 8, 9, y 10 del RSEIA, que implican evaluar a través de un EIA en lugar de una DIA, y resolver el término anticipado del procedimiento en concordancia con el artículo 18 bis de la Ley N°19.300. Por lo anterior, al no haberse cumplido dichos presupuestos, no existió ninguna ilegalidad al no haber dictado el término anticipado de la evaluación.

Que la RCA N°11/2019 no constituye un acto administrativo ilegal o arbitrario por haber evaluado y calificado una DIA. La Planta de Alimentos fue evaluada y calificada a través de una declaración de impacto ambiental y no un EIA, por cuanto Agrosuper justificó la inexistencia aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 en relación con los artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Reglamento del SEIA que originan la presentación de un EIA en lugar de una DIA.

Expresa que se realizó la radiodifusión en una emisora de cobertura local, conocida por los vecinos del sector, y en la cual se promovió la participación ciudadana conforme a la normativa ambiental vigente. Por otro lado, se realizaron las publicaciones en el Diario Oficial y de Circulación Nacional. Así, la falta de PAC en el proceso fue generada por la pasividad del recurrente al no haber solicitado



su apertura dentro de plazo. En este sentido, la RCA N°11/2019 no tiene ningún vicio de ilegalidad, por lo que solicita rechazar esta acción, con costas.

Con fecha 17 de julio de 2019, Agrícola Súper Limitada evacua informe, solicita el rechazo del recurso, con costas.

Señala que es titular de diversos proyectos que se desarrollan en el la Comuna de La Estrella, entre los cuales se encuentran Planteles de Cerdos y Pollos, todos los cuales cuentan con sus respectivas evaluaciones ambientales favorables, además de estar sujetos a la fiscalización constante los servicios públicos competentes.

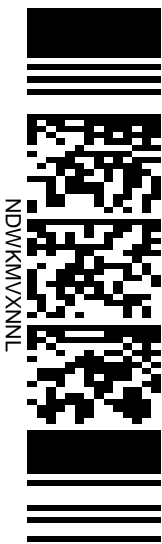
Alega que el recurso es extemporáneo, por que menciona en diversos pasajes del mismo, el informe consolidado de evaluación de fecha 14 de mayo de 2019 como acto supuestamente ilegal y además da cuenta de supuestas acciones ocurridas hace más de 18 años lo que a todas luces da cuenta que está fuera de plazo, ya que el recurso de protección fue interpuesto con fecha 26 de junio de 2019.

Además, el recurso debe ser rechazado, pues los recurrentes no cuentan con derechos indubitados, siendo imprescindible que ello ocurra para que proceda una acción cautelar como la de marras.

Asimismo, el recurso de protección presentado en contra de una Resolución de Calificación Ambiental, desnaturaliza completa y totalmente la acción de protección y los fines de ésta, puesto que claramente no es la vía idónea para recurrir en contra de un acto administrativo ambiental.

Indica que no se configura la acción ilegal señalada por la recurrente, toda vez que la evaluación ambiental del Proyecto ha cumplido todos los requisitos normativos, habiendo ingresado al Sistema de Evaluación Ambiental por Declaración de Impacto Ambiental, como corresponde en la especie, puesto que el Proyecto no genera los efectos del artículo 11 de la Ley 19.300.

Arguye que esta acción debe ser rechazada en todas sus partes, ya que existe falta de claridad respecto de las imputaciones realizadas en él, relacionándose las mismas con otras Resoluciones de Calificación Ambiental no



recurridas ni reclamadas por la recurrente, sin existir antijuridicidad en los hechos reclamados, y tratándose de proyectos constantemente fiscalizados.

Acompaña documentación que se agrega al expediente virtual.

Con fecha 17 de julio 2019 acompaña documentos Agrosuper: 1) Formulario Pauta Evaluación Planteles de Animales Porcinos bajo certificación oficial. Servicio Agrícola Ganadero. Sector Los Llanos. 04 de octubre de 2018. 2) Formulario Pauta Evaluación Planteles de Animales Porcinos bajo certificación oficial. Servicio Agrícola Ganadero. Sector Las Murallas. 11 de junio de 2018. 3) Registro Actividad AGROSUPER, Relaciones Comunitarias N°162, de Agrosuper, de fecha 14 de noviembre de 2018, sector Las Chacras. 4) Registro Actividad AGROSUPER, Relaciones Comunitarias N°160, de AGROSUPER, de fecha 12 de diciembre de 2018, sector Guadalao.

Con fecha 19 de julio 2019, Agrosuper acompañó Cds que fueron custodiados. (Folio 55-2019)

Con fecha 5 de agosto pasado, esta Corte oficia a la Secretaria Regional Ministerial de Salud; a la Secretaria Regional Ministerial de Agricultura; a la Secretaría Regional Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; y dado que se habrían encontrado restos arqueológicos se ofició a la Seremi de Cultura.

Con fecha 16 de agosto de 2019 informa don Marcelo Cerda Berrios, Secretario Regional Ministerial de Agricultura(S), señalado que “conforme a los antecedentes sectoriales antes mencionados y teniendo a la vista lo informado por otros servicios y órganos intervinientes en el proceso de calificación, mediante ordinario N°703, de 10 de septiembre de 2018, de este origen, nos pronunciamos conforme sobre la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto.” Añade que respecto a los hechos que fundamentan el recurso, carece de competencias legales y no les corresponde pronunciarse sectorialmente. Adjunta oficios y antecedentes.

Con fecha 22 de agosto de 2019, don Manuel Elizondo Pérez, Secretario(S) Regional Ministerio de Salud de esta región, informó “que la participación de esta Autoridad Sanitaria en el proceso de evaluación del proyecto en comento, se sustentó en que de acuerdo a lo establecido en el expediente administrativo el





mismo no genera los efectos características o circunstancias que pudiese traer consigo un riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones y residuos. A este respecto hay que destacar que la sola presencia de contaminantes en el ambiente no constituye necesariamente un riesgo para la salud de la población, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 19.300, debe considerarse el riesgo para la salud debido a la calidad y cantidad de emisiones, efluentes o residuos, así, las dimensiones de la salud humana relevantes son aquellas que efectivamente pueden verse afectadas adversamente por la composición y características de las emisiones, efluentes o residuos, verificándose en el proyecto cuya resolución es objeto de esta acción constitucional que se concluyó que no se superaron los estándares establecidos para las emisiones, efluentes o residuos.” Añade que “no realizó observaciones en materia de olores, por concluir que de acuerdo a los antecedentes del expediente, no existe riesgo en la salud de la población, ya que no se darían las características que exige el artículo 5 del RSEIA, para efecto de calificarlo como un riesgo para la salud de la población”.

Con fecha 26 de agosto pasado, el Secretario Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones de esta región, da cuenta de dos observaciones que se habrían realizado para el apartado general del informe, estas son, “a) *En Anexo 3.3. Estudio Vial, presenta Tabla 3. Flujos totales fase de operación. De la misma, se observa un fuerte impacto de los flujos del proyecto en el punto de control 100 (PC 100), por lo cual se solicita haga una propuesta de medidas de mitigación en los tramos específicos que permita disminuir el impacto de los flujos aportados en el área; b) Respecto del mismo anexo, se solicita aclare si los tramos de vía que no están pavimentados son vías o caminos públicos o son caminos privados.*”. Añade que revisa la documentación respectiva, no se visualiza información relacionada con las observaciones específicas planteadas, con lo cual se reiteran los comentarios del Oficio N1215/2018. Además, con fecha 28 de mayo de 2019, concurrió a la Sesión Extraordinaria N 2/2009 de la Comisión de Evaluación de esta región, a los fines de emitir un pronunciamiento sobre el particular.



Con fecha 6 de septiembre último, el Secretario Regional Ministerial de Las Culturas, Las Artes y el Patrimonio de esta región, remite oficio dirigido al Secretario Técnico del Consejo de Monumentos Nacionales, a fin de que se evacue el respectivo informe.

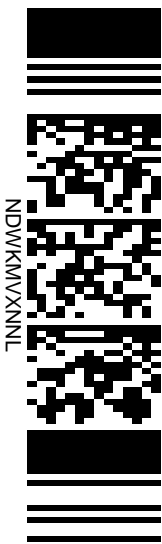
Con fecha 9 de septiembre de 2019 Secretario Técnico del Consejo de Monumentos Nacionales mediante ordinario N° 3934, da cuenta que “ se aprecia que la RCA estableció las condiciones necesarias para la protección de los Monumentos Arqueológicos que pudieran verse afectados por la ejecución del proyecto en cuestión, condicionando la ejecución del mismo a los requerimientos exigidos por el CMN.” Agrega que, por último, se informa que a la fecha, el titular del proyecto no ha presentado solicitud alguna ante el CMN, de conformidad a la Ley 17.288 y a su Reglamento sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas, en relación a la Ley N 19.300 y al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.

En su oportunidad se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o amague ese ejercicio.

**SEGUNDO:** Que por medio del presente arbitrio y por entender que han existido actos ilegales y arbitrarios, que han afectado el derecho a vida y la integridad física y psíquica, el derecho a la salud, y especialmente el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de los vecinos que representa, el recurrente busca se decrete la nulidad de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto denominado “Sector de engorda de cerdos La Estrella N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8” cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobada mediante la Resolución Exenta N° 122/2000 con fecha 24 de octubre del año 2000; y en su lugar se ordenar al titular que ingrese el mismo al Sistema de



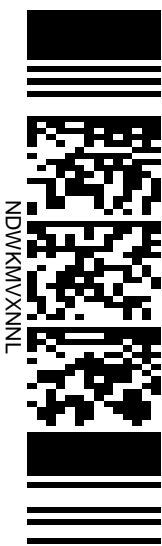
Evaluación de Impacto Ambiental a través de un Estudio de Impacto Ambiental, de tal manera que se haga cargo de los efectos, características y circunstancias que señala el artículo 11 de la Ley N° 19.300, realizando los correspondientes estudios, o en su defecto, que se decrete la nulidad de la mencionada RCA, y del procedimiento de evaluación, por no haberse sometido a participación ciudadana, retrotrayendo el procedimiento hasta la resolución que decreta la admisibilidad del proyecto, todo lo anterior, con costas.

**TERCERO:** Que, a su vez, las recurridas Servicio de Evaluación Ambiental y la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de O'Higgins, dan cuenta que el recurso de protección no es la vía idónea para impugnar actos administrativos de carácter ambiental, pues aquello corresponde a la jurisdicción de los tribunales ambientales.

Además, señala que la resolución recurrida no puede considerarse ilegal o arbitraria, toda vez que se realizó cada una de las etapas procedimentales establecidas en la normativa ambiental vigente, aplicables a las declaraciones de impacto ambiental, de manera que la calificación ambiental contenida en su resolución impugnada fue debidamente motivada y en ningún caso es constitutiva de vicios, considerando, además, que los hechos que se describen en el recurso, y que han generado externalidades entre los años 2000 y 2018 en La Estrella, no tienen relación alguna con la evaluación y calificación de la Planta de Alimentos.

Puntualizan que se realizó la radiodifusión en una emisora de cobertura local, conocida por los vecinos del sector, y en la cual se promovió la participación ciudadana conforme a la normativa ambiental vigente. Igualmente, se realizaron las publicaciones en el Diario Oficial y de circulación nacional. Así, la falta de PAC en el proceso fue generada por la pasividad del recurrente al no haber solicitado su apertura dentro de plazo, por lo que solicita rechazar esta acción, con costas.

**CUARTO:** Que, por su parte, la recurrida Agrícola Súper Limitada, también solicita el rechazo del recurso, con costas, alegando la extemporaneidad del mismo dado que el informe consolidado de evaluación es de fecha 14 de mayo de 2019 y además da cuenta de supuestas acciones ocurridas hace más de 18 años, por lo que la acción presentada con fecha 26 de junio de 2019, es extemporánea.



Igualmente, arguye que este arbitrio debe ser rechazado dado que los recurrentes no cuentan con derechos indubitados, lo que es imprescindible para el éxito de esta acción, la que por lo demás no es la vía idónea.

También sostiene que no se configura la acción ilegal señalada por la recurrente, toda vez que la evaluación ambiental del proyecto ha cumplido todos los requisitos normativos, habiendo ingresado al Sistema de Evaluación Ambiental por Declaración de Impacto Ambiental, como corresponde en la especie, puesto que el proyecto no genera los efectos del artículo 11 de la Ley 19.300.

**QUINTO:** Que, previo a analizar el fondo del asunto, se debe resolver la solicitud de extemporaneidad formulada por la recurrida Agrícola Súper Limitada, para lo cual se tiene presente que el plazo de treinta días corridos, previsto en el Auto Acordado para la interposición del recurso de protección se cuenta desde la fecha en que el interesado conoce del agravio, real o inminente, a sus derechos esenciales. Al respecto, de los antecedentes se desprende que lo impugnado por la presente acción, es la calificación ambiental favorable del Proyecto “Planta de Alimentos Balanceados la Estrella”, la que se efectuó mediante Resolución Exenta N° 11 de 5 de junio de 2019, por lo que considerando que el recurso fue deducido el 26 de junio de 2019, el mismo no resulta extemporáneo.

**SEXTO:** Que, en cuanto al fondo, lo primero que debe atenderse al analizar el presente recurso y en atención a la garantía supuestamente conculcada, según se desprende del petitorio del recurso, sería el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, previsto en el artículo 19 N°8 de la Constitución. Siendo ello así, es que el recurrente debe señalar con total precisión, la ilegalidad en que basa su acción, por cuanto la arbitrariedad, de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 20 de la Carta Fundamental, para este caso, queda excluida del ámbito de protección.

En este sentido, el único reproche señalado en el recurso que afectaría la legalidad en la tramitación y por lo tanto en la dictación de la resolución recurrida, lo fue el hecho de no haber exigido el organismo pertinente un Estudio de Impacto Ambiental, en vez de un informe, vulnerando a su juicio los artículos 9, 11 letras a)



y b), 16 inciso final, 18 bis, de la Ley N° 19.300, señalando los distintos efectos adversos que la ampliación proyecto provocaría en la comunidad.

**SÉPTIMO:** Que desde luego, todos los argumentos, por separado, que ventila el recurso fueron controvertidos por los recurridos, tanto de forma como de fondo, señalando estos últimos que se cumplió con la totalidad de la normativa procedimental y que además se contó con las autorizaciones sectoriales pertinentes que cuestiona el recurso. Luego, como puede observarse, el presente recurso no puede ser resuelto mediante la presente acción que se examina, atendido el carácter contradictorio de las pretensiones de las partes, ya que la acción de protección supone que la titularidad del derecho del recurrente sea de una total y absoluta claridad, indiscutible e incontrovertible, situación que no ocurre en autos al estar dubitados, más aún cuando en este caso se ha empleado el presente arbitrio procesal para poner en entredicho la legalidad de una decisión técnica, pretensión que excede los márgenes de esta acción constitucional, ya que determinar si es procedente una declaración o estudio de impacto ambiental corresponde a una cuestión en extremo compleja, labor que en principio resulta ajena a este procedimiento cautelar.

**OCTAVO:** Que además y concatenado los razonamientos previos, la misma complejidad técnica de los debatido, requiere que ello sea conocido por la jurisdicción especializada sobre la materia esto es los Tribunales Ambientales, donde el artículo 17 N°8 de la ley 20.600, respecto a la competencia, les permite conocer de acciones de impugnación en contra de un acto administrativo ambiental, entre ellos la resolución de calificación ambiental que apruebe un estudio de Impacto Ambiental o una declaración de Impacto Ambiental, sede donde debe ventilarse la invalidación de una resolución de calificación ambiental.

**NOVENO:** Que, en esta situación, inoficioso resulta el análisis de la garantía que el recurso menciona vulnerada, desde que, como se dijo, la naturaleza técnica y además controvertida de los asuntos contenidos en el recurso, necesariamente excluyen la competencia de este Tribunal mediante el presente arbitrio.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se resuelve:

Que se rechaza el recurso de protección intentado con fecha 26 de junio de 2019, por el Consejo de Defensa Ambiental de la comuna de La Estrella, en contra de Agrícola Súper Limitada; Servicio de Evaluación Ambiental de O'Higgins y en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental de O'Higgins (COEVA), sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**Rol I. Corte 5802-2019 Protección.**

No firma el Ministro Suplente Sr. Marinello, por haber cesado en sus funciones; no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Ricardo Pairican G. y Fiscal Judicial Alvaro Javier Martinez A. Rancagua, once de octubre de dos mil diecinueve.

En Rancagua, a once de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>